En base al acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento tomado en sesión de fecha 29 de marzo de 1993 que modificó el artículo 53 y publicado el anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia nº 104 correspondiente al día 14 de mayo de 1993, y el acuerdo tomado por el Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 6 de julio de 1.995 que modificó el artículo 15.1 y que fue publicado* el **Reglamento Orgánico** de este Ayuntamiento queda redactado de la siguiente forma:

Título preliminar.- De la constitución del Ayuntamiento.

Artículo 1.- El Ayuntamiento de Burjassot se integra por los concejales, elegidos mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, y por el alcalde, elegido por los concejales, todo ello en los términos que establezca la legislación electoral general.

Artículo 2.-1. La organización y el funcionamiento del Ayuntamiento de Burjassot se regirán por la legislación básica del Estado, leyes de la Comunidad Autónoma sobre régimen local y las disposiciones del presente Reglamento Orgánico.

Título I.- De los concejales.

Capítulo 1.- De los derechos de los concejales.

Artículo 3.- Los concejales tienen derecho a los honores, prerrogativas y distinciones propias del cargo que se establezca por la Ley del Estado o de la Comunidad Autónoma Valenciana.

Artículo 4.-1. Los concejales tienen derecho a asistir con voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento pleno y a las de aquellos otros órganos colegiados de los que forman parte.

2. También tendrán derecho a asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de los restantes órganos complementarios del Ayuntamiento de los que no formen parte y en los que la ley establece el derecho a la participación de todos los grupos políticos.

Artículo 5.-1. Los concejales tienen derecho a obtener del alcalde o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

- 2. Para ello deberán formular su petición a través de su grupo político que, mediante escrito dirigido a la Alcaldía, la presentará en la Secretaría General de la Corporación.
- 3. La información será facilitada al solicitante, directamente o a través de la Secretaría General, mediante el procedimiento que se establezca al efecto.
- 4. Los concejales velarán para evitar la divulgación de las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para los expedientes que aún se encuentren pendientes de resolución, así como para evitar la reproducción de documentación que pueda serles facilitada, en original o en copia, para su estudio.

Artículo 6.-1. Los miembros de las Corporaciones Locales que desempeñen el ejercicio de su cargo con dedicación exclusiva percibirán una asignación económica y serán dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social.

Su percepción será incompatible con la de cualquier otra retribución con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes.

2. Los miembros de las Corporaciones Locales en quienes no se dé la condición del párrafo anterior percibirán indemnizaciones en la cuantía y condiciones que acuerda el pleno de la Corporación.

Articulo 7.- Correrá a cargo del presupuesto del Ayuntamiento el abono de las cuotas empresariales a la Seguridad Social, así como el de las cotizaciones a mutualidades de aquellos concejales que, como consecuencia de la dedicación exclusiva a que se refiere el artículo anterior, dejen de prestar el servicio que motivaba su afiliación o pertenencia a aquéllos.

Artículo 8.-1. El pleno de la Corporación fijará cada año la cuantía de las retribuciones e indemnizaciones del alcalde y concejales y sus modalidades, dentro de las correspondientes consignaciones presupuestarias y con los límites que con carácter general se establezca.

Dichas percepciones responderán a criterios de igualdad y no discriminación, en función de las atribuciones conferidas.

2. Todas las percepciones de los miembros de la Corporación estarán sujetas a las normas tributarias de carácter general.

Capítulo II. De los deberes de los concejales.

Artículo 9.- Los concejales, una vez que tomen posesión de su cargo, están obligados al cumplimiento estricto de los deberes y obligaciones inherentes a él.

Artículo 10.- Los concejales deberán observar en todo momento las incompatibilidades establecidas en la legislación electoral.

Artículo 11.- Los concejales no podrán invocar o hacer uso de su condición de miembros corporativos para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional.

Artículo 12.- Los miembros de la Corporación que por causa justificada no puedan concurrir a las sesiones de los órganos colegiados deberán comunicarlo al alcalde.

Artículo 13.-1. Todos los concejales están obligados a formular, antes de la toma de posesión, declaración de sus bienes y de las actividades privadas que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos o que afecten al ámbito de competencias de la Corporación.

- 2. Igualmente deberán formular en el plazo de un mes, declaración jurada de las variaciones que se produzcan a los largo del mandato.
- 3. A tal efecto se constituye el Registro de Intereses del Ayuntamiento de Burjassot, bajo la dirección del secretario general de la Corporación y encomendado a su custodia.

Capítulo III.- De la responsabilidad de los miembros de la Corporación.

Artículo 14.- Los miembros de las Corporaciones Locales están sujetos a responsabilidad civil y penal por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo tal y como dispone el contenido del artículo 78 de la L.B.R.L.

Título II.- De los grupos municipales.

Artículo 15.1. Pueden constituir grupo municipal, los representantes de una misma candidatura, cualquiera que sea su número de concejales.

2. Los miembros de aquellas candidaturas que obtuvieron menos concejales de los necesarios para formar grupo municipal pasarán a formar obligatoriamente, el grupo mixto.

Artículo 16.-1. Ningún concejal podrá pertenecer simultáneamente a más de un grupo político municipal.

- 2. En ningún caso pueden constituirse en grupo municipal separado los concejales que pertenezcan a un mismo partido o coalición electoral.
- 3. Todo concejal deberá estar adscrito a un grupo municipal.

Artículo 17.-1. Los grupos políticos municipales se constituirán mediante escrito dirigido a la Alcaldía, suscrito por todos los integrantes, que se presentará en la Secretaría General de la Corporación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento.

- 2. En dicho escrito deberá constar la denominación del grupo, así como los nombres de todos sus miembros y el que ejercerá la labor de portavoz y de quien lo sustituya en caso de ausencia.
- 3. De la constitución de los grupos políticos municipales y de sus integrantes se dará cuenta al Ayuntamiento pleno en la primera sesión que celebre tras la presentación de los correspondientes escritos.

Artículo 18.- El Ayuntamiento, dentro de sus posibilidades, pondrá a disposición de los grupos municipales, locales y medios materiales suficientes para cumplir su función.

Artículo 19.- Todos los grupos municipales gozan de idénticos derechos, en la forma y con las condiciones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 20.- El portavoz expresa en sesión la voluntad razonada de cada grupo municipal en los debates y decisiones de los asuntos sometidos a resolución del pleno, entendiéndose que la misma es la voluntad de cada uno de los miembros del grupo, todo ello sin perjuicio del derecho de cada concejal a expresar su opinión libremente y de forma individualizada, de acuerdo con las normas establecidas en el presente Reglamento.

Las decisiones y votaciones se tomarán siempre y, en todo caso, de forma individual por cada miembro de la Corporación.

Título III.- De la organización municipal.

Capítulo I.- Autoridades y organismos municipales.

Artículo 21.- El orden de este título es el siguiente:

A - El alcalde.

B - El pleno.

C - Tenientes de alcalde.

D - Comisión de Gobierno.

E - Comisiones Informativas Municipales.

Capítulo II.- Del alcalde.

Artículo 22.- El alcalde es el presidente de la Corporación y jefe de la Administración municipal.

Artículo 24.-1. El alcalde podrá delegar aquellas atribuciones para las que no se haya establecido la prohibición de realizarlo.

- 2. Igualmente puede delegar los asuntos o materias de carácter general y permanente en los miembros de la comisión de gobierno o en los tenientes de alcalde.
- 3. También el alcalde puede realizar delegaciones especiales para cometidos específicos en favor de cualesquiera concejales, aunque no pertenezca a la Comisión de Gobierno.
- 4. La delegación en los concejales miembros de la Comisión de Gobierno podrá alcanzar la facultad de resolver aquellos asuntos y dentro de los límites que expresamente se les confiera.

Artículo 25.-1. Todas las delegaciones a que se refiere el artículo anterior se realizarán mediante resolución.

2. Las modificaciones en las delegaciones serán igualmente realizadas por resolución.

Capítulo III.- Del pleno.

Artículo 26.-1. El Ayuntamiento pleno está integrado por el alcalde, que ostenta su presidencia, y los concejales.

2. El número de concejales será el que establece la Ley Orgánica de Régimen Electoral de 19 de junio de 1985 en su artículo 179.

Artículo 27.- El Ayuntamiento pleno puede delegar en la Comisión de Gobierno aquellas competencias para las que no se haya establecido la prohibición de realizarla, salvo para el ejercicio de la representación de la Corporación ante organismos de cualquier clase, que podrá ser efectuada en personas físicas.

- 2. La delegación se realizará mediante acuerdo surtiendo efecto desde el día siguiente al mismo.
- 3. Las modificaciones en la delegación se producirán igualmente por acuerdo del Ayuntamiento pleno, con efecto desde el día siguiente a su adopción.

Capítulo IV.- De los tenientes de alcalde.

Artículo 29.- El alcalde nombrará y separará discrecionalmente de entre los concejales miembros de la Comisión de Gobierno, siete tenientes de alcalde que, como colaboradores directos y permanentes, le sustituirán, por el orden de su nombramiento, en los casos de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento.

Artículo 30.- Los tenientes de alcalde ejercerán por delegación las atribuciones que el alcalde les confiera.

Capítulo V.- De la Comisión de Gobierno.

Artículo 31.- La Comisión de Gobierno se integra por el alcalde y un número de concejales no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquel, dando cuenta al pleno.

Artículo 32.-1. Corresponde a la Comisión de Gobierno:

- a) La asistencia al alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.
- b) Las atribuciones que le delegue el alcalde u otro órgano municipal de conformidad con lo establecido en la legislación general y en este Reglamento Orgánico.
- c) Las atribuciones que le confieran las leyes.
- 2. La delegación de atribuciones a que se refiere el apartado b) podrá ser dejada sin efecto por el órgano delegante correspondiente y surtirá efecto desde el día siguiente de su adopción.

Artículo 33.- Sin perjuicio de las delegaciones que realice con carácter general, el alcalde podrá someter algún asunto concreto de los atribuídos a su competencia, al conocimiento y resolución de la Comisión de Gobierno.

Capítulo VI.- De las comisiones informativas.

- Artículo 34.-1. Para el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Ayuntamiento pleno se constituirán las comisiones informativas.
- 2. El alcalde y la Comisión de Gobierno podrán requerir el informe o asesoramiento de estas comisiones informativas, como trámite previo a la adopción de cualquier resolución.
- Artículo 35.-1. Todos los grupos políticos municipales integrantes de la Corporación tendrán derecho a participar, mediante la presencia de concejales, pertenecientes a los mismos, en las comisiones informativas, para lo cual dirigirán escritos al alcalde a través de la Secretaría General.
- 2. Los concejales que formen el grupo mixto estarán a lo dispuesto en el punto anterior, entendiendo que su presencia en las comisiones informativas se contabilizará como pertenecientes a dicho grupo municipal (el mixto).
- Artículo 36.-1. Las comisiones informativas pueden ser permanentes o especiales.
- 2. Son comisiones informativas permanentes las que se constituyen con carácter general, distribuyendo entre ellas las materias que han de someterse al pleno.
- 3. Son comisiones informativas especiales las que se constituyen para un asunto concreto en consideración a sus características, de trascendencia o similares.
- Artículo 37.- El número, denominación, composición númerica, y áreas de actuación de las comisiones informativas será acordado por el Ayuntamiento pleno, en su sesión siguiente a la de ratificación por éste de la composición de los grupos políticos municipales.
- Artículo 38.-1. Las comisiones informativas se integran por un presidente, designado por los miembros que la compongan, y por un número de concejales de cada grupo político municipal que acuerde el Ayuntamiento pleno.
- 2. Cada comisión informativa designará de entre sus miembros a uno o más vicepresidentes, cuya función será la de sustituir, por su orden, en caso de vacante o ausencia del presidente.
- 3. En todo caso el alcalde será presidente nato de todas las comisiones informativas.

Artículo 39.- Los dictámenes o informes de las comisiones informativas revestirán la forma de propuestas, sin perjuicio de la responsabilidad de previamente a emitirlos, proponer la realización de las actuaciones que consideren convenientes o necesarias para un mejor conocimiento del tema sometido a su consideración.

Título IV.- Del régimen de funcionamiento.

Capítulo I.- De las sesiones.

Artículo 40.- Los órganos colegiados del Ayuntamiento celebrarán sus sesiones en la Casa Consistorial o edificio habilitado al efecto en caso de fuerza mayor, que se hará constar en acta. Verificadas dichas sesiones en distinto lugar, serán válidas.

Artículo 41.- Los órganos colegiados del Ayuntamiento de Burjassot funcionarán en régimen de sesiones ordinarias y extraordinarias, que pueden ser, además urgentes.

Artículo 42.-1. Son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad está preestablecida.

- 2. Son sesiones extraordinarias aquellas que se celebren en fechas distintas de las preestablecidas.
- 3. Son sesiones extraordinarias urgentes aquellas que convoque el alcalde cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permita convocar sesión extraordinaria con la antelación mínima exigida por la ley.
- Artículo 43.-1. Para la celebración válida de sesiones se requiere la asistencia de un tercio del número legal de miembros que componen el órgano colegiado de que se trate, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior a tres. Este quórum debe mantenerse durante toda la sesión.
- 2. No podrá celebrarse ninguna sesión sin la asistencia del presidente y del secretario de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan.

Artículo 44.-1. El Ayuntamiento pleno celebrará sesión ordinaria en la fecha y hora que acuerde, como mínimo una vez cada tres meses.

- 2. La Comisión de Gobierno celebrará sesión ordinaria una vez a la semana, en el día y hora que ella misma acuerde.
- 3. Las Comisiones Informativas celebrarán sesión ordinaria en las fechas y horas que acuerden en su sesión constitutiva, siguiente a la aprobación de este Reglamento.

Artículo 45.- El mes de agosto será inhábil a los efectos de celebración de sesiones ordinarias.

Artículo 46.-1. Las sesiones extraordinarias del Ayuntamiento pleno serán convocadas por el alcalde, cuando así lo decida éste o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de los miembros de la Corporación. En este último caso, la celebración del mismo no podrá demorarse por más de dos meses desde que fuera solicitada.

- 2. La convocatoria de sesión extraordinaria a solicitud de los concejales se presentará, suscrita por todos los solicitantes, en la Secretaría General de la Corporación, con expresa indicación del asunto o asuntos que deben ser recogidos en su orden del día.
- 3. Si la petición se refiere, o incluye entre los que se solicitan, asunto o asuntos que manifiestamente no sean competencia del Ayuntamiento pleno, el alcalde podrá, mediante resolución motivada y dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud, denegar la celebración de la sesión o la inclusión en su orden del día de determinados asuntos.
- Artículo 47.- Las sesiones extraordinarias de los restantes órganos colegiados municipales serán convocadas cuando lo decidan sus respectivos presidentes.

Artículo 48.- Las sesiones del Ayuntamiento pleno son públicas. No obstante podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así lo acuerde por mayoría absoluta.

Capítulo II.- De la convocatoria y orden del día.

Artículo 49.-1. Las sesiones se celebrarán en única convocatoria en el lugar, día y hora en que se convoquen.

2. Si transcurridos 60 minutos desde la hora de la convocatoria, se presumiese que no se alcanzará el número de asistentes necesarios para constituir válidamente el órgano colegiado convocado, la presidencia dejará sin efecto la convocatoria posponiendo el estudio de los asuntos incluidos en el orden del día, bien para la siguiente sesión ordinaria, bien para sesión extraordinaria, si estima oportuno convocarla.

Artículo 50.- Las sesiones se convocarán, al menos, con dos días hábiles de antelación, salvo las extraordinarias que lo hayan sido de carácter urgente. En este último caso, el primer punto del orden del día será la propuesta de ratificación del carácter urgente de la convocatoria, sin cuya aprobación no podrá celebrarse la sesión.

El orden del día de las sesiones de los órganos colegiados municipales deberá constar en la convocatoria o ser facilitado conjuntamente con ella.

Artículo 52.- El orden del día de las sesiones de cada órgano es establecido por su presidente, pudiendo incluirse los asuntos propuesto por el secretario y aquellos otros cuya inclusión sea ordenada por escrito por su presidente.

Artículo 53.-1. En las sesiones ordinarias sólo pueden ser adoptados acuerdos sobre asuntos incluidos en el respectivo orden del día salvo que fueran declarados de urgencia en la propia sesión por el órgano colegiado.

2. En las sesiones extraordinarias no pueden declararse de urgencia, asuntos no incluidos en su orden del día.

Artículo 54.- La documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día, que deba servir de base al debate y, en su caso, votación, deberá figurar a disposición de los concejales integrantes del órgano colegiado desde el mismo día de la convocatoria, en la secretaría de la Corporación, durante las horas hábiles de oficina.

Capítulo III.- De los debates.

Artículo 55.-1. Corresponde al presidente asegurar la buena marcha de las sesiones, dirigir los debates y mantener el orden de los mismos conforme a los dispuesto en este reglamento y las disposiciones de carácter general que serán de aplicación.

2. Las dudas que pudieran surgir en la aplicación del reglamento durante el desarrollo de las sesiones serán resueltas por la Alcaldía o presidencia, oídos los secretarios respectivos.

Artículo 56.- Los decretos de la Alcaldía, comunicaciones de interés y disposiciones de ámbito nacional, comunitario o provincial, estarán a disposición de los concejales, desde el día de la convocatoria, en la Secretaría de la Corporación, durante las horas de oficina.

Artículo 57.-1. Cualquier grupo municipal podrá solicitar la retirada de un expediente a efectos de que se incorporen al mismo documentos o informes que se consideren necesarios para su resolución.

- 2. De no aceptarse la petición del grupo municipal que la hubiera presentado, la propuesta se someterá a votación para su retirada, requiriéndose el voto favorable de la mayoría de los asistentes.
- 3. De igual forma, podrá solicitarse que un expediente quede sobre la mesa, en cuyo caso, y salvo que la Alcaldía-presidencia lo declare de urgencia, se aplazará la discusión hasta la próxima sesión y quedará en Secretaría, sin que puedan incorporarse al mismo informe ni documento alguno.

Artículo 58.- Antes de entrar en el debate de un asunto se podrá pedir la palabra y el alcalde deberá darla para un turno de explicación o de petición de explicación del mismo, sin que pueda abrirse turno de rectificaciones.

Artículo 59.- Si se promueve debate, las intervenciones, que serán ordenadas por el presidente del órgano colegiado, se adjuntarán, salvo casos excepcionales, en los que se atenderá al contenido del artículo 60, a las siguientes reglas:

a) Se necesitará la venia del presidente para hacer uso de la palabra.

- b) La primera intervención de cada grupo en el debate de cada asunto no excederá de diez minutos.
- c) Las siguientes intervenciones de cada grupo en el debate de cada asunto no excederá de cinco minutos.
- d) El portavoz del grupo municipal que formule la propuesta o moción, o en su caso el concejal o concejales que tengan atribuida la competencia de la materia a que se refiere el asunto objeto de debate, podrán realizar, en conjunto, una primera intervención que no exceda de diez minutos, para contestar las intervenciones de otros grupos podrá optar por hacerlo tras cada una de ellas, sin exceder en este caso cada una de cinco minutos.
- e) No se admitirá ninguna intervención a quien se halle en el uso de la palabra, excepto por parte del presidente para llamar a la cuestión o al orden.
- f) Quien se considere aludido por una intervención podrá solicitar del presidente que le conceda un turno de alusiones, que no podrá exceder de tres minutos. Tras él, el autor de la alusión podrá replicarle por un máximo de dos minutos.
- g) Todos los tiempos de intervención señalados, excepto en el turno de alusiones, podrán ser utilizados por un solo representante del grupo municipal, o distribuidos entre dos o más de ellos, sin exceder en ningún caso de los límites establecidos para cada turno.
- h) Los ponentes de aquellos temas que sean objeto del debate podrán intervenir cuantas veces sea necesario para aportar declaraciones y contestar a las cuestiones planteadas.
- Artículo 60.- El presidente podrá reducir o ampliar los tiempos de intervención en los debates, en razón de la importancia o trascendencia del asunto.
- Artículo 61.-1. En cualquier estado del debate, cualquier concejal podrá pedir que se cumpla el presente reglamento. A este efecto, deberá citar el articulado cuya aplicación reclama. No cabrá por este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que la presidencia adopte, a la vista de la alegación presentada.

2. Cualquier concejal podrá pedir también, durante la discusión o antes de votar, la lectura de las normas o documentos que crea conducentes a la ilustración de la materia de que se trata. La presidencia podrá denegar la petición de las lecturas que no considere pertinentes o innecesarias.

Artículo 62.- El alcalde podrá dar por terminado el debate cuando hayan hablado los portavoces de los grupos municipales dos veces a favor y dos en contra de un mismo asunto, pasando a someter éste a votación.

Capítulo IV.- De las votaciones.

Artículo 63.- Antes de empezar la votación, el presidente planteará clara y concisamente los términos de la misma y la forma de emitir el voto.

Artículo 64.-1. Las votaciones pueden ser ordinarias, nominales o secretas.

2. El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo los miembros de la Corporación abstenerse de votar.

Artículo 65.-1. Son ordinarias aquellas votaciones que se realizan levantando la mano, en primer lugar los concejales que aprueben la propuesta, en segundo lugar los que la desaprueban y en tercer lugar los que se abstienen.

- 2. Son nominales aquellas votaciones que se realizan mediante llamamiento, por orden alfábetico y siempre en último lugar el presidente; y cada concejal al ser llamado responde en voz alta "sí" o "no" o "abstención".
- 3. Son secretas aquellas votaciones que se realicen mediante papeletas dobladas, que se introducen en una urna por cada concejal, al ser llamado por el mismo orden señalado en el párrafo anterior.

Artículo 66.-1. La adopción de acuerdos se realizará nomalmente mediante votación ordinaria, salvo que el propio pleno acuerde para un caso concreto la votación nominal a petición de sus miembros por mayoría simple.

- 2. Las votaciones habrán de ser secretas cuando se refieran a asuntos personales de los componentes de la Corporación, de sus parientes dentro del tercer grado, o del prestigio del Ayuntamiento.
- 3. También podrán ser secretos los debates y votación de los asuntos reflejados en el artículo 48 de este reglamento.
- Artículo 67.- Una vez iniciada la votación, no podrá interrumpirse por ningún motivo.
- Artículo 68.- La ausencia de uno o varios concejales, una vez iniciada la deliberación de un asunto, equivale, a efectos de la votación correspondiente, a la abstención.
- Artículo 69.- Los acuerdos, salvo en los supuestos en que la ley exija un quórum especial, se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, entendiéndose por tal cuando los votos afirmativos son más que los negativos.
- Artículo 70.- En caso de votaciones con resultado de empate se efectuará una nueva votación, y si persistiese el empate decidirá el voto de calidad del presidente.
- Artículo 71.-1. Terminada la votación ordinaria, el presidente proclamará el acuerdo adoptado.
- 2. Inmediatamente de concluida la votación nominal o secreta, el secretario computará los sufragios emitidos y anunciará en voz alta su resultado, en vista del cual el presidente proclamará el acuerdo adoptado.
- Artículo 72.- Proclamado el acuerdo, cada grupo podrá solicitar del presidente un turno de explicación de voto que no podrá exceder de dos minutos.
- Capítulo V.- De las llamadas a la cuestión y al orden.
- Artículo 73.-1. El presidente de una sesión podrá llamar a la cuestión al concejal que esté haciendo uso de la palabra, ya sea por disgresiones extrañas al asunto de que se trate, ya sea por volver sobre lo que estuviese discutido o votado.

2. Tras una segunda llamada a la cuestión en la misma intervención de un concejal, el presidente podrá retirarle el uso de la palabra, sin perjuicio de que otro miembro de su grupo pueda intervenir durante el resto del tiempo que le corresponda en su turno.

Artículo 75.-1. El presidente de una sesión podrá llamar al orden a un concejal que:

- a) Profiriera palabras o vierta conceptos ofensivos al decoro de la Corporación o de sus miembros, de las instituciones públicas o de cualquier otra persona o entidad.
- b) Produzca interrupciones o de cualquier forma altere el orden de las sesiones.
- c) Pretenda hacer uso de la palabra sin que le haya sido concedida o una vez que le haya sido retirada.
- 2. Después de tres llamadas al orden en la misma sesión con advertencia en la segunda de las consecuencias de una tercera llamada, el presidente podrá ordenar al concejal que abandone el local en que se está celebrando la reunión, adoptando las medidas que considere oportunas para hacer efectiva la expulsión.
- Título V.- De las mociones, ruegos y preguntas.
- Capítulo I.- De las enmiendas y adiciones, proposiciones y mociones.
- Artículo 76.-1. Los concejales tienen derecho a presentar enmiendas y adiciones a los dictámenes, siempre que lo hagan por escrito y antes de comenzar la sesión.
- 2. Se entiende por enmienda la rectificación sobre el fondo o la forma de dictamen, proponiendo la supresión de determinadas palabras, la sustitución por otras y, en general, en cualquier alteración del texto que se pretende, aunque afecte a sus totalidad.
- 3. Se entiende por adición el aumento o ampliación del dictamen emitido, al que respecta en su integridad.

Artículo 77.-1. Los concejales, por escrito, podrán presentar las proposiciones que estimen convenientes en la Secretaría del Ayuntamiento quien los dirigirá a la presidencia para que ésta ordene, en su caso, su inclusión en la relación de los asuntos incluidos en el orden del día del pleno, mediando al menos veinticuatro horas de antelación a la convocatoria del mismo, tratándose de pleno ordinario.

- 2. Se entenderá por proposición la solicitud a la Corporación que estudie o se tengan en cuanta ideas o sugerencias, o se adopte un acuerdo sobre materia de su competencia.
- 3. La discusión se someterá a los trámites previstos para los demás asuntos incluidos en el orden del día.
- 4. A las proposiciones podrán formularse igualmente enmiendas o adiciones.
- 5. Finalizado el debate, la Corporación decidirá si se toma o no en consideración, y en caso afirmativo, podrá aprobarla si atendiendo a su naturaleza no requiera emisión de informes o dictámenes necesarios.

Artículo 78.-1. Cualquier concejal podrá presentar por escrito, mociones al pleno antes del comienzo de sesión.

- 2. Se entiende por moción la proposición que no habiendo sido incluida en el orden del día, se eleve al Ayuntamiento pleno por razones de urgencia debidamente justificada.
- 3. Si la Corporación admitiera su urgencia, se discutirá en la forma prevista para las proposiciones en el artículo anterior. En otro caso, podrá ser incluida en el orden del día de la próxima sesión ordinaria a celebrar.
- Artículo 79.-1. Los concejales podrán formular, verbalmente o por escrito, ruegos y preguntas en las sesiones ordinarias de los órganos colegiados municipales, que habrán de ser anunciadas antes de cada sesión a la presidencia, quien dará cuenta seguidamente al resto de los grupos municipales.
- 2. El anuncio de los ruegos y preguntas deberá ser conciso pero suficiente para conocer su contenido, y serán expuestos en el punto del orden del día al efecto.

Artículo 80.-1. Se entenderá por ruego la sugerencia o petición formulada por un concejal al equipo de Gobierno municipal o a cualquier miembro del mismo, en orden a que se adopten determinadas medidas en relación con el funcionamiento de los servicios.

2. Se entenderá por pregunta la interrogación sobre un hecho, una situación o una información o sobre si por el preguntado o por el equipo de Gobierno municipal se ha tomado o va a tomarse alguna providencia en relación con un asunto.

Artículo 81.- Los ruegos y las preguntas podrán formularse después de despachar los asuntos comprendidos en el orden del día y los declarados urgentes.

Artículo 82.- La presidencia podrá rechazar los ruegos y preguntas que no se refieran a asuntos de la competencia municipal, así como las preguntas que supongan consultas de índole exclusivamente jurídicas y las que se formulen en exclusivo interés de alguna persona singularizada. Igualmente podrán reconducir a su verdadera naturaleza de ruego o pregunta las que se presenten impropiamente como preguntas o ruegos.

Artículo 83.- Concedida la palabra por la presidencia, el concejal que vaya a formular un ruego o una pregunta, procederá a dar lectura al texto del mismo y a una sucinta exposición justificativa.

Artículo 84.- El miembro de la Corporación al que se dirija el ruego o la pregunta podrá contestar seguidamente en el mismo acto, si es posible, o en otro caso, hacerlo directamente por escrito dirigido al que se lo formulase dentro de los veinte días siguientes.

Artículo 85.- En ningún caso se abrirá debate sobre los ruegos y las preguntas. Las intervenciones se limitarán a su formulación y a la toma de consideración o contestación por aquel a quien se dirijan. Ninguna intervención en el turno de ruegos y preguntas, excederá de tres minutos.

Capítulo II.- De la intervención del público.

Artículo 86.- Una vez finalizadas las sesiones del pleno, y sólo en el caso de que éste sea ordinario, podrán realizarse intervenciones por parte del público, que se regirán por las siguientes normas:

- a) Las intervenciones versarán sobre los asuntos incluidos en el orden del día de la misma.
- b) Las preguntas formuladas serán respondidas por el portavoz del grupo de Gobierno municipal o en su defecto por el presidente de la comisión informativa correspondiente, por el delegado del servicio o por cualquier otro miembro corporativo.
- c) Las preguntas que, bien por falta de datos suficientes o por cualquier otra razón, no pudieran ser contestadas después del pleno en que se formularon, serán objeto de respuesta, por escrito, al ciudadano que la planteó, en un plazo máximo de veinte días.
- d) Ni las preguntas ni las respuestas provocarán debate, es decir, que a una pregunta corresponderá una respuesta en los términos descritos. Se admitirá un turno para aclaraciones.
- e) El tiempo máximo que se dispondrá después de cada pleno será de una hora para responder a las preguntas afectuadas, con el fin de no dilatar en exceso su duración, salvo que el propio pleno decida, en la sesión que se trata, ampliar este tiempo máximo.

Artículo 87.- El alcalde velará en las sesiones públicas del Ayuntamiento pleno por el mantenimiento del orden de las tribunas, pudiendo ordenar la expulsión de aquéllos que perturbasen el orden, faltaren a la debida compostura o dieren muestras de aprobación o desaprobación.

Disposiciones transitorias.

Primera.- En el plazo máximo de 10 días desde la entrada en vigor del presente reglamento, se constituirá la comisión especial de cuentas a la que se refiere el artículo 116 de la ley 7/85, de 2 de abril.

Reconociendo expresamente la validez de los acuerdos adoptados por la comisión especial de cuentas, que ha venido funcionando y seguirá funcionando hasta la entrada en vigor del presente reglamento.

Segunda.- En el plazo de quince días desde la entrada en vigor del presente reglamento se constituirán las comisiones informativas pertinentes, así como todos aquellos órganos

colegiados que deba asistir en la Corporación, cesando en sus funciones y de manera automática las actualmente existentes.

Reconociendo expresamente la válidez de los acuerdos adoptados por las respectivas comisiones informativas que han venido funcionando y seguirán funcionando hasta la entrada en vigor del presente reglamento.

Disposición final.

El presente reglamento no entrará en vigor hasta tanto se haya publicado completamente su texto y hayan transcurrido los plazos previstos en el artículo 65.2 de la ley 7/85, de 2 de abril.

Previniendo que contra este acuerdo puede interponerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.1 de la ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, recurso de reposición, ante el Ayuntamiento pleno de esta Corporación, dentro del plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la total publicación del presente edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia de Valencia, previo al contencioso-administrativo, tal como se señala en los artículos 57 y 58 de la ley de 27 de diciembre de 1956, así como cualquier otro que se estime oportuno o conveniente.

Burjassot, a veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.- El alcalde-presidente, José Luis Andrés Chavarrias.

De lo que certifico en Burjassot, a 18 de mayo de 1993

V° B°

EL ALCALDE EL SECRETARIO

FDO.: JOSE LUIS ANDRES CHAVARRIAS FDO.: JUAN SOLER ORTIZ